



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

8 de enero de 1997

Re: Consulta Número 14267

Nos referimos a su consulta en relación con la aplicación del Reglamento Núm. 13 de la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico.

El propósito de su consulta es determinar si una empleada contratada por servicios profesionales tiene derecho a vacaciones regulares. Según nos informa, la empleada fue contratada para prestar servicios como asistente dental. También nos informa que por mutuo acuerdo a la empleada se le paga a base de un jornal por hora.

El derecho de un empleado al pago de vacaciones surge del decreto mandatorio aplicable a las actividades del patrono. En el caso que usted nos refiere, está cubierto por el Decreto Mandatorio Núm. 90, aplicable a la Industria de Servicios Profesionales, el cual específicamente incluye "clínicas y laboratorios dentales". Los decretos mandatorios se emiten al amparo de la Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1956, según enmendada, conocida como Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico. La Sección 29(b) de la citada ley dispone lo siguiente:

"Las disposiciones de esta ley no serán aplicables a los administradores, ejecutivos y profesionales. La Junta [de Salario Mínimo] definirá mediante reglamento dichos términos."

Naturalmente, esta disposición se refiere al Reglamento Núm. 13 y significa que aquellos empleados que se consideren administradores, ejecutivos o profesionales, según allí se definen, están excluidos del alcance de la Ley Núm. 96, supra. Al no estar cubiertos por la Ley Núm. 96, a tales empleados tampoco les puede aplicar ningún decreto mandatorio y, por lo tanto, la ley no les concede el derecho al pago de vacaciones.

Es importante señalar que la anterior exclusión aplica únicamente en el caso de empleados que reúnen los requisitos el Reglamento Núm. 13. El mero hecho de que a un empleado se le contrate por servicios profesionales no significa que es un profesional exento según define ese término el Reglamento Núm. 13. En el caso que usted nos refiere, a la empleada se le paga a base de un jornal por hora. En cambio, el inciso (e) del Artículo V del citado reglamento dispone que la exención aplica a un empleado "que recibe por sus servicios una compensación fija o a base de por ciento u honorarios, equivalente a un sueldo semanal no menor de doscientos cincuenta (250) [dólares], excluyendo alimentos, vivienda y otros servicios". Por lo tanto, en el caso que es objeto de su consulta es evidente que la empleada no cumple con este requisito.

Aún en el caso de que la empleada devengase un sueldo fijo que cumpliera con el inciso (e) del Artículo V, resulta igualmente evidente que una asistente dental no puede enmarcarse dentro de la definición del término "profesional" que contiene el inciso (a) del mismo artículo, que es la siguiente:

"Cualquier empleado cuyo deber primordial consista en realizar trabajo:

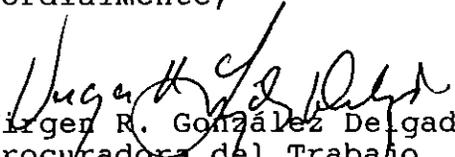
1. Que requiera conocimiento de tipo avanzado en el campo de la ciencia o del saber, usualmente adquirido a través de un curso prolongado de instrucción y de estudio intelectual especializado, a diferencia de una educación académica general, de un aprendizaje y de entrenamiento en el desempeño de procesos mentales, manuales o físicos rutinarios."

En resumen, el caso que usted nos refiere claramente no es el de una profesional exenta de las disposiciones de la Ley Núm. 96, supra. Por lo tanto, la empleada está cubierta por el Decreto Mandatorio Núm. 90. Así consta en el propio decreto, en cuyo Alcance de la Definición se consigna lo siguiente:

"Los profesionales están excluidos de la legislación de Salario Mínimo por disposición expresa de la Sección 30(b) [ahora 29(b)] de la Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico cuando cualifican como tales conforme se define en el Reglamento Núm. 13 - Cuarta Revisión (1990) de la Junta de Salario Mínimo que define los términos "ejecutivo", "administrador" y "profesional". Los empleados que los profesionales puedan tener a su servicio no están excluidos de dicha legislación." (Subrayado nuestro).

Esperamos que esa información le resulte útil.

Cordialmente,


Virgen R. González Delgado
Procuradora del Trabajo